



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Abril Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RAD:08-001-41-89-005-2022-00718-00**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA" NIT No. 900.528.910-1**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS LARA CHARRIS C.C. No. 72.276.202**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00718-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **JUAN CARLOS LARA CHARRIS**.

Observa el despacho que por auto de fecha 10 de abril de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo JUAN CARLOS LARA CHARRIS, identificado con C.C. No. 72.276.202 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificado con NIT. 900.528.910-1, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.305.853), por concepto de capital del pagaré No. 50877, con fecha de vencimiento del día 13 de diciembre de 2022, por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$116.676), correspondiente a los intereses corrientes de financiación causados desde el 12 de septiembre de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Mediante auto proferido por este despacho el día 08 de noviembre de 2023, el despacho decidió abstenerse a seguir adelante, pese a que la parte ejecutada fue notificada al correo electrónico [jlara\\_1810@hotmail.com](mailto:jlara_1810@hotmail.com), el día 20 de abril de 2023, identificado con Id Mensaje No. 641265 tal y como lo certifica la empresa de mensajería E-ENTREGA con un resultado de ACUSE DE RECIBIDO, sin embargo, a esta judicatura no se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de conformidad con la Sentencia STC4737-2023, requisito indispensable de acuerdo al medio escogido de notificación.

En consecuencia, la parte ejecutante informó en memorial presentado el 10 de noviembre de 2023, que procedería a notificar a la dirección física registrada en el acápite de notificaciones Carrera 31 No. 116 – 41, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

La parte demandada, **JUAN CARLOS LARA CHARRIS**, fue notificado de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Calle 100 No. 21 – 89 Apto 2, Barrio los Olivos, en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), el día 18 de noviembre de 2023, a través de la Guía No. 220000001046370 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION; acompañada de la comunicación cotejada y sellada, de la misma forma se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección de notificación personal; es decir, Calle 100 No. 21 – 89 Apto 2, Barrio: los Olivos, en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico) , el día 30 de Noviembre de 2023 a través de la Guía No. 220000001588784 por la empresa **ESM LOGISTICA SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, para todos los efectos legales considerándose como entrega de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado (demanda y anexos), en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **JUAN CARLOS LARA CHARRIS**, identificado con C.C. No. 72.276.202, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 10 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2022-00718

**JUEZ**

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 16 de Abril de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 51  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE